

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Febrero Diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520210048100.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: GLORIA GONZALEZ BARRERO.

Procede el despacho mediante el presente proveído a pronunciarse respecto al RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído calendado el 03 de diciembre de 2021, por medio del cual, se le indico al procurador que defiende los intereses de la parte actora, que debía estarse a lo resuelto en constancia secretarial del 27 de septiembre de 2021.

Exponen el recurrente en su escrito de inconformidad:

"...Como primera medida y con el debido respeto, pero no puede la secretarial del despacho realizar una valoración jurídica a la documentación aportada, pues las decisiones proferidas dentro del presente asunto las debe adoptar es su señoría, para que de esta manera puedan ser notificadas y garantizar del derecho de defensa y debido proceso consagrado en nuestra Constitución y Ordenamiento legal, especialmente la posibilidad de impugnar y controvertir las providencias legalmente adoptadas.

Por otra parte, contrario a lo señalado en la constancia secretaria en la que funda su decisión, al momento de arribar al plenario la certificación electrónica No. E54842570-S, el pasado 31 de agosto de 2021, a la parte demandada se le indico de forma expresa los términos con que cuenta para ejercer su defensa, como se evidencia en la pagina 3 párrafo segundo del mencionado documento: Indicándole que cuenta con 5 días para pagar y 10 días para excepcionar. (Ver imagen adjunta).

(...)

En consecuencia y teniendo en cuenta lo anterior solicito al señor Juez se sirva reponer el auto emitido el pasado 3 de diciembre de 2021, y en su lugar se profiera auto ordenando seguir adelante la ejecución, ya que se encuentran reunidos los presupuestos legales para dicho fin..."

TRÁMITE PROCESAL

El día 27 de enero de 2022, se fijó en lista el presente recurso, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo normado en el artículo 110 del C.G.P.

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 319 ibidem, se corrió traslado a la parte demandada, para que se pronunciara, entre los días 28 de enero al 01 de febrero de la anualidad, esta guardo silencio conforme, obra en autos.

Para resolver se CONSIDERA:

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Al respecto regla el Artículo 318 del C.G.P.

Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen**. (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**. (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

VEAMOS ENTONCES

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Recae la inconformidad del recurrente, respecto al auto calendado el 03 de diciembre de 2021, que dispuso al actor, respecto del memorial de notificación, estarse a lo resuelto en constancia secretarial del 27 de septiembre de 2021, mediante la cual, la secretaria del despacho, no tuvo en cuenta la notificación aportada por el actor, aseverando, *no haberle informado al demandado los términos con que cuenta para ejercer su defensa, así como, no existe certeza de los documentos remitidos*. Centrados los puntos, objeto de rebeldía de parte del apoderado actor, entra el despacho, a resolver lo que en derecho corresponde.

En el acápite de notificaciones del libelo genitor, indico el actor, que la ejecutada GLORIA GONZALEZ BARRERO, según información que reposa en la entidad demandada, puede ser notificada, a través del correo electrónico glorita0408@gmail.com, a lo cual, el día 31 de agosto de 2021, mediante memorial, el demandante allega al expediente digital, la comunicación del auto que libro mandamiento de pago, a la dirección electrónica indicada, por intermedio de la empresa de correos 472.

Del cotejo de notificación virtual aportado, (archivo No. 07, expediente digital), se extrae lo siguiente: "...De igual forma, me permito indicarle que legalmente cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que corren de forma conjunta...", pagina 3, del referido archivo.

Igualmente se avizora, que junto con la comunicación se adjuntó, lo siguiente: copia del mandamiento de pago (paginas 6 al 8), copia de la demanda (página 10 al 13), copia del poder (pagina 14), pagare (paginas 15 al 20), escritura de poder (paginas 21 al 34), cámara de comercio (paginas 35 al 144), y superintendencia financiera (paginas 145 al 147), todo lo anterior, del mismo (archivo No. 07, expediente digital).

De lo anterior, y sin necesidad de desplegar un esfuerzo hermenéutico mayor, se concluye por el despacho, que la atestación secretarial del 27 de septiembre de 2021, no esta acorde con la realidad procesal, toda vez que, y conforme obra en el (archivo No. 07, expediente digital), que trata de la notificación efectuada a la ejecutada, cuenta con las exigencias que según el informe secretarial carecían, razón por la cual se habrá de reponer la decisión atacada y realizar un control de legalidad, respecto de la referida constancia secretarial.

Vista, así las cosas, el despacho accede a la reposición del auto del 03 de diciembre de 2021, mediante el cual, se le indico al procurador que defiende los intereses de la parte actora, que debía estarse a lo resuelto en constancia secretarial del 27 de septiembre de 2021.

Así mismo, se habrá de dejar sin valor ni efecto jurídico, la constancia secretarial del 27 de noviembre de 2021, y en su lugar se dispone, que, por secretaria, se realice el control de notificación nuevamente, al informe de notificación del (archivo No. 07, expediente digital).

En mérito de lo consignado, el Juzgado

RESUELVE:

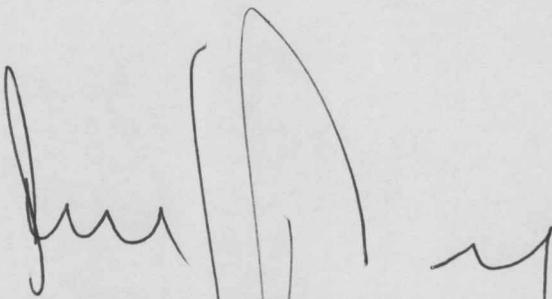
PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el proveído del 03 de diciembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: HACER, control oficioso de legalidad, respecto de la constancia secretarial del 27 de septiembre de 2021, la cual se deja sin valor ni efecto jurídico.

TERCERO: EJECUTORIADO, el presente proveído, por secretaria realice nuevamente el respectivo control de términos, al informe de notificación del (archivo No. 07, expediente digital).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 006 fijado en la secretaría del juzgado hoy 18-02-2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ